

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066 Fecha: 15/07/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00040	Acción de Reparación Directa	LUIS ARLEY JAIME	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago ORDENAR LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS CONSIGNADOS - DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	14/07/2022	I
20001 33 33 006 2015 00159	Ejecutivo	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, LA REMISIÓN CON FINES DE PRÉSTAMO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO CON EL NO. 20-001-23-15-004-2009-00251-00	14/07/2022	I
20001 33 33 005 2019 00074	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto rechaza de plano solicitud nulidad RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL	14/07/2022	I
20001 33 33 005 2019 00074	Acciones Populares	JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO EDUARDO DANGOND CASTRO	14/07/2022	I
20001 33 33 006 2021 00151	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH - VILLERO PAYARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 03:00 PM., PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL	14/07/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 15/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ARLEY JAIME Y OTRO
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00040-00

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este juzgado, la apoderada de la Parte Ejecutante solicita la Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación, acompañando con su solicitud Resolución No. 2969 de junio 24 de 2022, expedida por la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, *“Por medio de la cual se realiza deposito judicial con el objetivo de obtener la terminación de un proceso ejecutivo y se constituye como deudor a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con ocasión de una condena solidaria”*.

El artículo 461 del CGP, establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...).”

La Resolución No. 2969 de junio 24 de 2022, allegada por la Parte Ejecutante fue expedida con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia objeto de cobro en el presente proceso, estableciéndose mediante Liquidación del Crédito y el valor de las Costas procesales en el presente asunto, el monto de la obligación en cuantía de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRE SMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$663.553.882).



En la misma Resolución se dispuso consignar el valor antes señalado por concepto de Pago de la Acreencia, Intereses, Costas y Agencias en Derecho a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso, previa las Deducciones de Ley.

Ver imagen:

RESUELVE:	
ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER el valor de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$663.553.882,00) a favor de LUIS ARLEY JAIME identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.862.980 y OTROS , por concepto de pago total de la acreencia, intereses, costas y agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas, en cumplimiento de la sentencia proferida el 02 de febrero de 2016, por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR , confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR , mediante sentencia del 23 de marzo de 2017, ejecutoriada el 31 de marzo de 2017, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 20001333300620130004000 y el auto del 06 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR , por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dentro del proceso ejecutivo No. 20001333300620130004000 , de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.	
ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que el valor señalado en el artículo primero, previos los descuentos de ley, sea consignado a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012045006 del Banco Agrario de Colombia , o en la cuenta que se encuentre activa al momento de realizar el pago, con destino al Proceso Ejecutivo No. 20001333300620130004000 , con el objeto de obtener el levantamiento de medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de las cuales es titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.	
ARTÍCULO TERCERO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva, ENVIAR copia de la presente resolución a la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación , a fin de que realicen las gestiones	

En razón de lo anterior dentro del presente asunto se constituyó el título de Depósito Judicial No. 424030000716249 de fecha 1/07/2022 por valor de \$646.826.287.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1065862980 Nombre LUIS ARLEY JAIME

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000716249	800152783	FISCALIA GENERAL DE NACION	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 646.826.287,00

Total Valor \$ 646.826.287,00

Bajo las mismas circunstancias se procederá a declarar TERMINADO y se dispondrá la entrega a la Parte Ejecutante del DEPOSITO JUDICIAL constituido dentro del presente proceso para efectos del Pago de la obligación demandada y la cancelación de los Embargos y Secuestros si no estuviere embargado el Remanente.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los dineros consignados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del presente Proceso por concepto de Pago de la Acreencia, Intereses, Costas y Agencias En Derecho.

Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, ENDÓSESE a favor de la Apoderada Ejecutante el Depósito Judicial No. 424030000716249 de fecha 1/07/2022 por valor de \$646.826.287

SEGUNDO: Declarar la TERMINACION del presente Proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente proceso, si no estuviere embargado el Remanente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEREIDA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00159-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso continuar con el trámite el presente Proceso; no obstante, advierte le despacho lo siguiente:

1. Mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar, con Ponencia de la Dra. DORIS PINZON AMADO, declaró su Falta de Competencia para conocer la primera instancia del presente asunto y remitió el expediente a este juzgado, ordenando además lo siguiente:

“TERCERO: INFORMESE al Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que en la última actuación efectuada por este Despacho se estableció que en este proceso no existen los presupuestos exigidos para acceder a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, así como de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, ya que como se indicó en los párrafos que anteceden, la decisión que declaró la falsedad de los documentos que avalaron la actuación de la señora NERIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, en calidad de ejecutante primigenia en el proceso de la referencia, no se encuentra ejecutoriada; es decir, que actualmente no se tiene certeza sobre la legitimación en la causa por activa que le asistía a la referida ejecutante, quien posteriormente cedió los derechos crediticios que afirmaba le asistían, los que terminaron en la titularidad del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

En conclusión, se indicó que resulta indispensable que sea incorporado a la presente actuación, el proceso ordinario de reparación directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en aras de contar con los elementos requeridos para emitir decisiones ajustadas a derecho, y salvaguardar los recursos públicos.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, que el proceso ordinario que culminó con la providencia que sirve de base para la ejecución pretendida, junto con sus anexos, estará a cargo del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.” (negrilla fuera de texto)

2. El expediente 20-001-33-33-006-2015-00259-00, contentivo del Proceso Ejecutivo fue remitido a este juzgado; no obstante, no se incorporó a la presente actuación, el Proceso Ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde constan las actuaciones relacionadas con la Falsedad de los



Documentos que avalaron la actuación de la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ como Demandante en el presente asunto, necesario para tomar las decisiones pertinentes como lo indicó el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia en cita.

3. No existe dentro del expediente la actuación judicial que permita tener certeza si la decisión relacionada con la Falsedad de los Documentos que avalaron la actuación de la señora NERIDA MARGARITA OLIVARES RORIGUEZ, como ejecutante en el presente asunto, se encuentra Ejecutoriada.

Ante tal situación, el despacho estima permitente requerir al Tribunal Administrativo del Cesar, la remisión con fines de Préstamo del Proceso Ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, adelantado por JUAN DAVID MOLINA GALVIS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de contar con los elementos necesarios para tomar las decisiones pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al Tribunal Administrativo del Cesar, la remisión con fines de Préstamo del Proceso Ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 20-001-23-15-004-2009-00251-00, promovido por JUAN DAVID MOLINA GALVIS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de contar con los elementos necesarios para tomar las decisiones pertinentes en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION
CON LAS MARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00074-00

Mediante memorial allegado al correo electrónico de este juzgado por el apoderado del demandado EDUARDO DANGOND CASTRO, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto de Fecha 14 de junio de 2022, a través del cual el despacho designó PERITO para llevar a cabo Dictamen Pericial ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021.

El despacho RECHAZARA por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta lo siguiente:

La 472 de 1998, norma especial que regula las Acciones Populares, en el *TITULO II, CAPITULO X, RECURSOS Y COSTAS*, Artículo 37, establece lo siguiente:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

La norma transcrita solo indica la procedencia del Recurso de Apelación contra las Sentencias de Primera Instancia y en nada se refiere a los Autos o alguna actuación especial definida en la Ley que establezca su procedencia, debiéndose inferir que, tratándose de Acciones Populares, el Recurso de Apelación no procede contra Autos sino únicamente respecto de las Sentencias de Primera Instancia.

Ahora, si en gracia de discusión por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹, fuere aplicable al presente asunto el artículo 243 del CPACA, la providencia objeto de impugnación tampoco se encuentra dentro de las providencias enlistadas como

¹ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.



susceptibles del Recurso de Apelación y por el contrario el artículo 243A ibidem, incluye dicho Auto dentro de aquellos que no son susceptibles de Recursos Ordinarios, así :

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...).

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

(...)

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Al respecto es necesario precisar que el Auto de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual el despacho designó PERITO, es una providencia complementaria del Auto a través del cual se ordenó Dictamen Pericial proferido en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR por IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del Demandado EDUARDO DANGOND CASTRO contra el Auto de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual el despacho designó PERITO para llevar a cabo Dictamen Pericial ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION
CON LAS MARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00074-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL allegado al correo electrónico de este juzgado por el apoderado del demandado EDUARDO DANGOND CASTRO.

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

De los Hechos que refiere el proponente se puede sintetizar lo siguiente:

- Se solicitó una prueba de Peritos y fue despachada en su oportunidad procesal, designándose al IGAC, entidad competente e imparcial para elaborar un concepto y experticio técnico y como se trata de una prueba legal y oportunamente decretada, no fue objetada, ni sujeta a solicitudes de aclaración.
- La entidad encomendada no presentó concepto alguno.
- La etapa procesal para solicitar pruebas había concluido y se decretó una Prueba con nombre propio del Perito que no fue solicitada por ambas partes.

Para argumentar la Nulidad propuesta señala que no resulta ser una Prueba de Oficio (entiende el despacho que hace referencia al Auto de fecha 14 de junio de 2022 a través del cual se designó Perito para llevar a cabo Dictamen Pericial ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021) y la misma rompe el equilibrio procesal. Que no se garantiza la igualdad de las Partes y es una prueba extra - tempore, que debe ser independiente, imparcial e igualitaria; sin embargo, fue negada para su representado.

Aduce el incidentista que a la parte que representa se le negó la práctica de una Prueba Pericial Imparcial e Igualitaria para ambas partes y se decretó una Prueba a imagen y semejanza de la Parte Demandante como si tuviese la facultad de escoger su propio Juez.

Que la prueba decretada se expide en contravía del artículo 13 de la Constitución Política que predica en la igualdad de las Partes.



Esgrime que no es la oportunidad procesal para solicitar y decretar una Prueba con nombre propio, pues, al concederla complaciendo a una sola de las partes se conculca el Debido Proceso y las normas procesales.

PETICIÓN

Solicita el proponente de la Nulidad que se revoque la Prueba Pericial y en su lugar de ordene la nulidad por haber sido solicitada fuera de termino.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION CON LAS MARIAS, tildó de falso que se hubiere solicitado Prueba Pericial por las Partes y fuera despachada en su oportunidad procesal, aclarando que lo que solicitó en el ítem de Pruebas fue decretar una Inspección Judicial y el Juzgado de manera oficiosa decreto Dictamen Pericial, para lo cual designó al IGAC por considerar que es la entidad competente e imparcial para elaborar un concepto o experticia. Dijo ser igualmente falso que hubiere precluido la etapa probatoria, pues, nos encontramos en Período Probatorio y no se trata de una nueva Prueba sino de la misma Prueba Oficiosa decretada por el Despacho, después de conocer que el IGAC no tenía competencia para rendir la experticia solicitada oficiosamente por el Juez.

Agregó que la taxatividad de las Nulidades Procesales se deduce del contenido del artículo 133 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 135 ibidem, el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 o en hechos que pudieron alegarse como Excepciones Previas.

Que por lo anterior, solo sería aplicable la Causal 5, que señala: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*; es decir, solo podría invocarla la parte actora que solicitó la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, que fue reemplaza oficiosamente por el Señor Juez por el Dictamen pericial ordenado al IGAC, en virtud de la situación de Emergencia Sanitaria por lo que no se estaban practicando Inspecciones judiciales, aclarando que al Accionado EDUARDO DANGOND CASTRO no se le ha omitido practicar Pruebas.

Que no se encuentra consagrada la Causal invocada por el memorialista al señalar que *La etapa probatoria y la oportunidad para solicitar pruebas estaba precluida y la solicitud de pruebas de la parte demandante ya estaba extinta*; en consecuencia al haber invocado una causal diferente de las que taxativamente señala el artículo 133 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 135 ibidem, debe Rechazarse de Plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la Nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

La Norma Especial que regula las Acciones Populares, no regula lo relativo a la Nulidad o Incidentes, razón por la cual debemos remitirnos a las disposiciones sobre la materia que consagra el CPACA.

El artículo 208 del CPACA, dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las Causales de Nulidad del Proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP, que enlista de manera taxativa los únicos hechos o causales por las cuales el Proceso es Nulo, así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se



corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte el artículo 135 ibidem, señala:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Lo primero que debe advertir el despacho es que el promotor de la Nulidad no indicó la Causal de nulidad en que se apoya, limitándose solo a señalar que estábamos (entiende el despacho que hace referencia al Auto de fecha 14 de junio de 2022 a través del cual se designó Perito para llevar a cabo Dictamen Pericial ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021) frente a una Prueba Pericial decretada fuera de la oportunidad procesal que rompe el equilibrio procesal al ser escogido el Perito por una de las Partes y, en consecuencia conculca el Debido Proceso y el artículo 13 de la Constitución Política que predica en la Igualdad de las partes.

Sin perjuicio de la falta de invocación de la causal, los hechos descritos por el petente tampoco encuadran en las Causales de Nulidad que consagra el artículo 133 del CGP, ni siquiera la causal 5 “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, pues, no estamos frente a una denegación de Prueba u omisión del término para solicitar, decretar o practicar la misma, ya que el hecho concreto que censura el proponente de la nulidad es que se hubiere designado un Perito cuyo nombre fue suministrado por una de las partes y ello se hubiere hecho vencida la oportunidad probatoria según éste.

Así las cosas, al no encontrarnos frente ninguna de las Causales de Nulidad que consagra el artículo 133 del CGP, no tiene el despacho más alternativas que Rechazar de Plano la solicitud de nulidad de conformidad con el inciso final del artículo 135 del CGP.

Ahora, no obstante, las razones de Rechazo de la Nulidad propuesta, advertida en el párrafo anterior, el despacho estima pertinente señalar que es impreciso o desacertado el petente en los hechos expuestos en su solicitud, pues, en primera medida, el Auto de fecha 14 de junio de 2022, no está decretando la práctica de una prueba sino que corresponde a una actuación procesal de Designación de Perito con el fin de garantizar la práctica de la prueba (Dictamen Pericial) ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021, ello, debido a que la entidad inicialmente designada para la práctica de dicho dictamen adujo razones de competencia para la no realización del mismo, como ya es de conocimiento de las partes. De tal forma,

que no se está decretando una prueba solicitada por las partes, sino dando continuidad a una prueba Decretada de Oficio en la oportunidad procesal pertinente, ni se está reviviendo la etapa probatoria, pues, dicha etapa aún no ha fenecido como lo afirma el petente.

De otro lado, es menester hacer claridad al petente de la nulidad del respeto por los principios de transparencia, imparcialidad e igualdad de las partes por parte de este despacho judicial, que en nada se advierten afectados con la decisión tomada en el Auto de fecha 14 de junio de 2022, pues, en principio se trata de llevar a cabo una Prueba Pericial Decretada de Oficio por el Juzgado ante la imposibilidad, por motivos de salud pública y requerimientos técnicos, de atender la prueba de Inspección Judicial solicitada por la Parte Demandante, decisión ante la cual el despacho dispuso encargar de la misma, por la necesidad de conocimientos específicos e imparcialidad de la Prueba a una entidad pública como lo es el IGAC, con el fracaso de la misma por las razones que ya se conocen, situación que impuso la necesidad de designar nuevo Perito.

Ante la ausencia de una Lista de Auxiliares con Peritos expertos en delimitación de áreas urbanas y el desconocimiento de Profesionales Idóneos para ello en la ciudad, la parte actora en su deber de colaborar con la práctica de pruebas, suministró información de manera pública, allegada al proceso, sobre la existencia de un Profesional Idóneo. A esta información tuvo acceso el hoy proponente de la nulidad, pues, desde el día 21 de octubre de 2021, obra en el expediente virtual copia de la Hoja de Vida de la Profesional CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ PADILLA (designada como Perito mediante Auto de fecha 14 de junio de 2022); sin embargo, el togado que invoca la nulidad, nada dijo al respecto, ni advirtió algún impedimento, ni suministró al despacho información de otros Profesionales Idóneos para llevar a cabo la práctica del Dictamen Pericial ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021.

Por todo lo anterior, no encuentra el despacho elementos para acceder a decretar la Nulidad Procesal con ocasión del Auto de fecha 14 de junio de 2022, a través del cual el despacho designó Perito para llevar a cabo Dictamen Pericial ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el día 27 de mayo del 2021.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL allegado al correo electrónico de este juzgado el apoderado del demandado EDUARDO DANGOND CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/ANP/rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH VILLERO PALLARES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00151-00

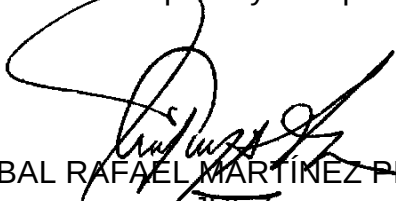
Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de Conciliación, se adoptarán Medidas de Saneamiento, se Fijará el Litigio y se decretarán Pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de Puro Derecho o no fuere necesario practicar Pruebas, el Juez prescindirá de la Audiencia de Pruebas y podrá dictar la Sentencia Oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los Alegatos de Conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022, a las 03:00 PM., para la realización de la Audiencia Inicial, con posibilidad de Sentencia dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales. También podrán asistir las Partes, los Terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos (Parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la Demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ